SEÑORES:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Dr. Jairo Guagua Castillo

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: MATILDE REVELO ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR – COMFANDI Y OTRO.

RADICADO: 76-001-33-33-020-2020-00156-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**., sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, a usted con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito, me permito solicitar **ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA**, proferida por su despacho, notificada a través de correo electrónico el 30 de septiembre del corriente año, en los siguientes términos:

Que el 30 de septiembre del año 2024, fue notificado por correo electrónico, la sentencia de oralidad No. 05-007 proferida por el Juzgado 20 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali.

Que en la parte considerativa de la sentencia mencionada, se señala el numeral 8.7, nominado "sobre el llamamiento en garantía" en el cual, el despacho hace una serie de apreciaciones sobre el Distrito de Santiago de Cali, entidad que llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, con fundamento en la póliza cedida en coaseguro expedida a su favor, haciendo relación al contrato de seguros No. 1501216001931, suscrito entre el Distrito de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el cual tiene cobertura desde el 1 de febrero

de 2018 hasta el 25 de mayo de 2018, es decir que se encontraba vigente para la fecha de los hechos indemnizatorios.

En atención a lo expuesto, el despacho ordena que, en virtud de la relación contractual suscrita con el Distrito de Santiago de Cali, Mapfre está obligada a reembolsar la indemnización de los perjuicios teniendo en cuenta los valores reconocidos en la sentencia, por lo anterior, resuelve de esta manera:

> **CUARTO: CONDENAR** al Distrito de Santiago de Cali a pagar a favor de la señora Matilde Revelo Rojas una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto del perjuicio denominado *"daño a la salud"*.
>
> **QUINTO: CONDENAR** al Distrito de Santiago de Cali a pagar a favor de la señora Matilde Revelo Rojas la suma de noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos m/cte. ($99.854.994) a título de indemnización por los perjuicios materiales causados.
>
> **SEXTO: CONDENAR** a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reembolsar al Distrito de Santiago de Cali, lo pagado con ocasión de la condena contenida en el presente fallo, ello hasta el monto del valor asegurado, en los términos previstos en el contrato de seguros No. 1501216001931.
>
> **SÉPTIMO:** Abstenerse de condenar en costas a las entidades demandadas, atendiendo a la parte motiva de este proveído.

En ese orden de ideas, es netamente imperante solicitar al despacho la aclaración, ya que mi representada está vinculada como llamada en garantía de forma oficiosa, con ocasión al coaseguro existente en la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150121600193,** y del cual el despacho mediante su parte resolutiva no hizo ningún pronunciamiento judicial respecto de si existe o no para mi representada y demás aseguradoras vinculadas al contrato de seguros cedido en coaseguro, una responsabilidad alguna de asumir y/o cubrir los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en la sentencia, por lo tanto, tal situación genera una incerteza, ya que no hubo manifestación por parte del Despacho de la presunta responsabilidad de mi representada y demás compañías.

PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto, y al tenor de los artículos 290 del CPACA, 285 del CGP, y 306 del CPACA, solicito respetuosamente al despacho se sirva de aclarar la sentencia de oralidad No. 05-007 proferida, en lo que respecta a esclarecer a la suscrita, si mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** es responsable o no de las condenas impuestas al Distrito de Santiago de Cali y a Mapfre Seguros

Generales de Colombia, de ser así, se dilucide la obligación respecto de las otras aseguradoras vinculadas al proceso teniendo en cuenta la relación contractual existente en la póliza de seguros cedida en coaseguro, considerando el porcentaje de participación pactado por cada compañía, el valor del deducible y demás lineamientos establecidos en el contrato de seguros.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	$ 140.152.870,61	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	$ 127.965.664,47	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	$ 207.182.504,38	
QBE	CEDIDO	22,00%	$ 134.059.267,54	

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 5.000.000.000,00	$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	$ 300.000.000,00	$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	$ 300.000.000,00	$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 450.000.000,00	$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 3.250.000.000,00	$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 800.000.000,00	$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	$ 2.000.000.000,00	$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	$ 4.000.000.000,00	$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 290. Aclaración de la sentencia

Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

NOTIFICACIONES.

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle29 No 27-40 Oficina 604 edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira. Teléfono 2859637 Cel 317-6921134. Correo electrónico jromeroe@live.com firmadeabogadosjr@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

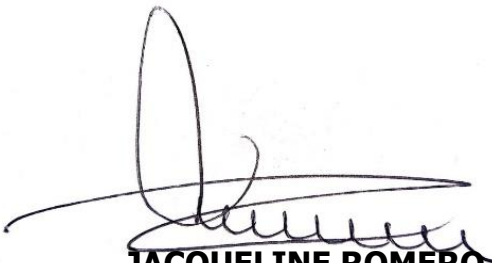

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.